

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0428/INFOEM/IP/RR/2021, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **03428/INFOEM/IP/RR/2021**.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular solicitó información sobre las denuncias que les hayan hecho a servidores públicos, por temas de derechos humanos o cualquier otra denuncia; el Sujeto Obligado en respuesta remitió una tabla con la estadística de las quejas presentadas; por lo que el Particular interpuso el Recurso de Revisión, en el que se inconformó con entrega de la información incompleta; así, durante la sustanciación del Recurso de Recisión ambas partes fueron omisas en emitir manifestaciones adicionales o rendir informe justificado.

Derivado del análisis realizado por la Ponencia Resolutora, se determinó modificar la respuesta inicial y ordenar la entrega de las denuncias en contra de servidores públicos del

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03428/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

Ayuntamiento de Metepec, y se señaló en el estudio que la información correspondiente a las denuncias que hayan derivado en responsabilidades administrativas no graves, o bien, no hayan causado estado, deberá debida considerarse como información reservada.

En este sentido, si bien, coincido con los términos generales planteados en la Resolución; sin embargo, considero especialmente que el tema de la reserva de la información de las denuncias que hayan derivado en responsabilidades administrativas no graves, o bien, no hayan causado estado, debió analizarse de forma tal que pudiera plantearse una prueba de daño; lo anterior en virtud de que, para que proceda o no la reserva; no basta con que se actualice el dispositivo normativo antes señalado, sino que además es menester acreditar la prueba de daño, de conformidad con lo establecido en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es importante hacer notar que para estar en condiciones de confirmar o revocar la clasificación a través del procedimiento señalado en los artículos antes citados, es necesario confirmar el estado que guarda el expediente solicitado, motivo por el cual es únicamente en el punto de la reserva de la información en donde difiero, en virtud de que el análisis del proyecto debió incluir un análisis respecto a la reserva de la información que fue invocada por el Sujeto Obligado.

En efecto, de conformidad con lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número **RIA 0118/18**, este Órgano Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones

de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua o no a la o las hipótesis señaladas.

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación o no de la información. En otras palabras, la determinación que determina la existencia de información clasificada o bien que revoca dicho argumento, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien de la postura expuesta por el Sujeto Obligado se puede desprender que la información, en caso de existir puede actualizar la causal de reserva establecida en el artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar o revocar la clasificación como información reservada, se debió efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En efecto, sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país, de lo contrario se corre el riesgo de que el Sujeto Obligado realice una clasificación incorrecta de la información.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 03428/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información para verificar que se acredita o no la fracción correspondiente del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la prueba de daño.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular. -----

LFZV43Xsc3sPaL1mCdYJAZSL

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al VOTO PARTICULAR

LFZV43Xsc3sPaL1mCdYJAZSL

3d 6d 9a f0 79 59 56 c3 f9 c5 90 e6 42 d7 e9 32 43 f8 5c
0d 54 c2 6b 9f a3 c3 bd fb 9d 41 ae 8d 8c 80 a1 86 64 88
b7 45 5c 33 5d 40 50 5e 00 4e 9f da 57 e6 04 d1 e0 69 46
8d cd 65 86 54 fe 4d 44 9a dd 51 20 85 08 46 e9 aa fe 8c f7
40 71 2a 82 25 2c 82 a8 5c a6 52 71 41 67 8a 44 89 0f 65
25 cb 16 1c df d8 98 67 2e a7 68 a7 f8 1c e2 eb 87 f9 6a 05
14 e7 31 57 1c 65 2f 0d 6f b2 a7 72 47 10 42 48 4a 82 7c
52 f8 ab 82 91 68 21 b3 af 4e 7b 83 5d 3d d4 78 31 48 fa
09 02 7f f8 3c 77 76 5e eb ed 30 ff 03 c3 30 cf e9 7c 04 e6
e3 18 73 a3 9b 65 1f fa 71 79 65 3a 80 be e4 35 4a e7 65 ea
81 00 74 6d 75 8d 10 50 0a 94 8d 5c fb 9d 14 35 f3 20 25
a5 9d cd 25 97 23 dd db 2a 9c 9b 14 ec 87 40 b3 72 22 db
17 ab 7d 5f 93 8f 02 2a e7 bb 53 7d 02 e3 2c 36 b5 93 61
e8 7b 09 4c 19

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: VOTO PARTICULAR

